--- En la ciudad de Trelew, a los 07 días de abril del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B. L. c/ V. R. H. s/ Cobro de Pesos - Laboral” (Expte. N° 22.566 – Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 128.---------- **A LA PRIMERA CUESTION el Dr. Lucero dijo:**---------- Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora (fs. 112) y por la parte demandada (fs. 113), en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 106/108) y rectificatoria de fs. 114 y vta., por la cual se declara prescripto todo crédito anterior a octubre de 2003; y, haciendo lugar a la demanda condenando al Sr. R. H. V. a que en el plazo que fija, abone a la actora, Sra. L. B. , la suma de $ 45.829,75, con más los intereses que indica en el considerando IV; imponiendo las costas en un 95% a la parte demandada y el 5% restante a la actora.---------- A fs. 119, la parte actora desiste del recurso de apelación que interpusiera.---------- A fs. 121/124 vta., luce agregado el informe previsto por el art. 62 de la ley 69.------- A fs. 125, se ordena el traslado de la expresión de agravios formulados a la contraria, el que no ha sido evacuado.---------- I.- Los agravios planteados por la parte demandada recurrente son los siguientes, a saber: 1) Valoración probatoria-existencia de la relación laboral-carga de la prueba: bajo este titulado puede incluirse las distintas aristas de la exposición de la apelante en cuanto asevera que se omitió valorar convenientemente la prueba rendida o que el juzgador se aparta de la misma o se aduce una valoración arbitraria. Asimismo, alude a un supuesto exceso del *iuria novit curia* en cuanto se aparta de la evidencia que surge de los elementos del proceso violándose la defensa en juicio. Y finalmente, señala que no se atuvo a la regla de la carga de la prueba que atribuye primero a la parte que alega los hechos y, luego, indica que es la falta de prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

invoca a su favor la que debe sufrir las consecuencias de su falta de aportación. De ello, culmina, la parte actora es la que debe cargar con las consecuencias derivadas de la falta de producción de la testimonial ofrecida para acreditar la dependencia laboral. 2) Naturaleza no laboral del vínculo: Previo a reseñar los antecedentes del caso, asevera que la actora es una trabajadora autónoma dedicada al servicio doméstico y, por lo tanto, excluida de la ley de contrato de trabajo. Alude a supuestas incongruencias de la sentencia en tanto que efectúa suposiciones que la recurrente finalmente no individualiza. 3) Insuficiencia del análisis doctrinario y jurisprudencial-omisión de fundamentos del fallo: Expresa que en autos no se demostró la necesidad de contar con operaria de limpieza en el horario invocado por la actora. Asegura que no es frecuente que las tareas de limpieza en la cuadra sean efectuadas por mujeres, dado que el ambiente requiere de una fuerza y preparación determinadas y el horario de producción en las panaderías es muy de madrugada para que el pan se encuentre frío y dispuesto a primera hora de la mañana. Explica que no es razonable desde el inicio de la demanda suponer que luego de las 13 horas se comenzaba con la limpieza de la panadería puesto que ese es el pico de atención a los clientes, resultando –afirma- poco probable que simultáneamente con la venta de sustancias alimenticias se limpie el local. Indica que la Sra. B. ha reconocido expresamente en su confesional que la denominada panadería “R.” atendía al público en el horario de 07:00 a 22:00 hs., todos los días de la semana. Ello permite concluir, entiende, que las tareas de limpieza del inmueble no podían ser realizadas en horario de atención al público como reconoce la actora, circunstancia que surge de la práctica de atención en todo comercio de venta de comestibles, donde estas tareas se efectúan antes de la apertura del comercio o con posterioridad al cierre. Refiere a que la actora también reconoció que el maestro amasador efectuaba la limpieza de los útiles y horno a diario lo que le permite concluir que las pretendidas tareas de limpieza no se encontraban relacionadas con los elementos de elaboración de productos de panadería. De allí, asevera, la sentencia viola el principio de congruencia que constituye una manifestación del principio dispositivo que impone que la decisión se encuentre adecuada a las cuestiones articuladas por el actor y en la oposición del demandado, hallando límite en las cuestiones debatidas por las partes de modo que exista plena conformidad entre lo pretendido y

resistido por un lado, y lo sentenciado por el otro. Así, manifiesta, el tema a decidir en autos era la concreta prestación de servicios de la Sra. B., sosteniendo que no se acreditó en autos la efectiva prestación de tales servicios. Asegura que las testimoniales vertidas carecen de entidad suficiente para acreditar los hechos y no puede fundarse en tales dichos la existencia de prestación laboral. Insiste que el *iuria novit curia* debe ser respetuoso del principio de congruencia efectuando cita doctrinal a la cual remito. 4) Insuficiencia de la prueba testimonial para acreditar los hechos alegados: Indica que todas las testimoniales tenidas en cuenta por la sentenciante de primera instancia a efectos de dictar su pronunciamiento no hacen referencia concretamente a los dichos, omitiendo efectuar un análisis pormenorizado de la acreditación de la relación laboral: carga que repite, pesa sobre la parte actora. Destaca que la testigo S. R. aseguró que la actora trabajaba en la casa del matrimonio V., como así también en la misma panadería “R. ” tanto en el local como en la parte de elaboración. Pero esta versión se contradice con el reconocimiento expreso que efectúa la actora en cuanto a que los elementos de elaboración eran mantenidos por el maestro amasador. Por otra parte, indicó dicha testigo que la actora iba por la mañana a trabajar a la casa de su parte y por la tarde en la panadería. Advierte que esta testigo nunca entró a la cuadra de elaboración del negocio, no sabe si las maquinarias las limpiaba todos los días, asegura que después de limpiar la cuadra terminaba limpiando la parte de despacho. Se puede inferir, expresa, de los dichos de esta testigo que la actora terminaba la jornada limpiando el salón comercial cuando estas tareas en cualquier expendio de comestibles se realiza a primera hora y cuando el local se encuentra cerrado, puesto que polvo, personas que pisan, contaminación de los productos de limpieza, aerosoles, etc., son imposibles de compatibilizar con los comestibles en exhibición. Concluye que la testigo es de favor, dado que acomodó –expresa- sus respuestas con la modalidad que favorece a la actora. En cuanto a la testigo A., que también cita la Sra. Juez a quo, expresa que a poco que se analicen sus declaraciones se advierte su vaguedad e imprecisión. Indica que por una parte conoce a la actora desde hace unos tres años a la fecha de su declaración es decir, puntualiza, desde noviembre de 2003. De ello infiere que no puede referirse a un lapso de supuestos servicios prestados por la actora. Sostiene en relación al horno de elaboración del pan que lo ignoró al igual que la Sra. B.

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

trabajara en otros lugares mientras prestó servicios en la panadería, extremo éste que –dice- fue reconocido por la actora y la testigo G.. Señala que incurre en contradicciones respecto a las tareas desarrolladas por la nombrada desconociendo el lugar de elaboración, ignoró sobre posibles vacaciones de la actora, máxime cuando se presentó como vecina de la actora. En relación a la testimonial de G., postula que se puede arribar a las mismas conclusiones. También se domicilia en el mismo inmueble que la actora, conoce a la misma desde hace tres años, no conoce al demandado, refiriendo a que la actora iba a la panadería solo algunos días a la semana y no es cliente de la panadería. Aseguró que B. trabajaba por hora en otros lugares. Advierte que si concurría a la panadería en forma esporádica no explica la razón de sus dichos de lo cual, concluye, no puede proporcionar precisiones que acrediten el vínculo invocado y que es negado por su parte. Del testigo P., advierte que a la primera repregunta el declarante manifiesta conocer otros trabajos en los que se desempeñaba B., ignorando otros aspectos de interés sobre los hechos esgrimidos por la actora, por lo que poco sabe de la rutina de la panadería “R.”. Concluye de ello que la convicción a la que arriba la sentenciante de primera instancia se funda en las testimoniales de personas que no conocen el movimiento de la panadería y no han ingresado más que al salón de ventas. 5) Falta de acreditación de la prestación de servicios con subordinación: Arguye que la presencia de la Sra. B. en dependencias de la panadería “R. ” como se infiere de las testimoniales que citara, era para el lavado de cortinas o limpieza de vidrios con motivo de haberse desempeñado como empleada doméstica de la familia V.. Asevera que aún cuando pueda ser constatada no significa demostración de que hubieran sido cumplidas con subordinación. Afirma, entonces, que no se encuentra acreditada la existencia de un contrato de trabajo aludiendo a que la presunción establecida por el art. 23 de la L.C.T. para que sea operativa es imperativo que hubiera probado que su prestación de servicios era cumplido con subordinación. Cita jurisprudencia de esta Cámara de apelaciones en apoyo de su posición a la cual remito. Retomado, dice, la carencia de pruebas suficientes a fin de acreditar el derecho invocado por la actora, se contrasta con los sólidos argumentos para afianzar la falta de acreditación de la subordinación que debió probarse. Cita a G., contadora de su parte y empleadora de la actora en calidad de servicio doméstico,

quien aseguró que la misma se desempeñaba en varias casas y que en ellas desempeñaba tareas como empleada doméstica. Añade con total conocimiento que las tareas en la panadería eran efectuadas por personal de la misma y que a veces llamaban a B. para limpiar vidrios y la vereda.---------- II.- En los límites determinados por los agravios reseñados ingresaré a su análisis en conjunto en atención a la evidente vinculación o conexidad existente entre todos ellos, siguiendo la misma manera de denominarlos a fin de facilitar la ubicación del tratamiento que merezcan.---------- 1).-; 2).-; 3).-; 4).-; y, 5).- **Valoración probatoria-existencia de la relación laboral-carga de la prueba-Naturaleza no laboral del vínculo-Insuficiencia del análisis doctrinario y jurisprudencial-omisión de fundamentos del fallo- Insuficiencia de la prueba testimonial para acreditar los hechos alegados- Falta de acreditación de la prestación de servicios con subordinación:** Principio por resaltar nuevamente que se advierte de la lectura de los agravios formulados por la apelante que en todos ellos se encuentra un eje argumental común al cual se hallan vinculados y que consiste en la misma y repetida tesitura que se esgrime, la cual centra en postular que la prestación de servicios de limpieza en el comercio que gira con el nombre de fantasía “Panadería R.” no sería más que la manifestación de la ejecución de servicios autónomos de la actora quien se dedica a la prestación de servicios domésticos. Dicha postura se repite aunque, desde distintos enfoques, y se identifica en cada uno de los ataques dirigidos al fallo apelado.---------- Será útil, a efectos de darle un marco apropiado al análisis, partir del modo en que se trabara la presente litis.----------
Digo así, por cuanto ateniéndonos al modo en que se trabó la controversia en la etapa postulatoria, se determinará la base fáctica sobre la cual debía versar la prueba a producir y, a partir de allí, poder establecer, en su caso, a quien debe atribuirse las consecuencias de su falta de acreditación. Lo mismo, dicho de otro modo, a partir de tal marco de hechos controvertidos por las partes se podrá verificar si se satisfizo la acreditación de los presupuestos de hecho de las normas que invocaran cada uno de los litigantes en sustento de su posición activa y pasiva en el presente proceso, en los términos contemplados por la regla atributiva de la carga de la prueba contenida en el 2do. párrafo del art. 377 del C.P.C.C., de

aplicación al caso por vía del art. 45 de la ley 69.---------- De tal manera, la actora por un lado, afirmó en demanda que ingresó a trabajar bajo la dependencia del demandado en la categoría "operaria de limpieza" en la panadería "R." detallando entre otras tareas la de *"...limpieza de los ventanales, limpieza en general del negocio comercial (lugar de atención al público y sus interiores –cuadra-)"*(sic)(fs. 11 vta.).---------- El demandado, por el otro, previo negar que hubiera estado vinculado a la actora bajo una relación de naturaleza laboral, como asimismo la categoría y tareas denunciadas por ella en demanda, sostuvo que la actora es una trabajadora autónoma dedicada a la prestación de servicios de limpieza dentro del ámbito familiar en distintas viviendas de la ciudad. Añadió en su responde, aunque a mayor abundamiento, que *"...las tareas de limpieza dentro del espacio de atención al público como en el área de elaboración de productos (cuadra) son realizados por personal de su dependencia que allí se desempeña..."*(sic)(fs. 25 y vta.).---------- Es a partir de tal plataforma de hechos que la juzgadora valoró los elementos de prueba aportados lo cual, a mi juicio y adelantando opinión, lo hizo de modo correcto. Así, valoró las pruebas aportadas señalando que de los testimonios de los Sres. A. (fs. 73), G. (fs. 75), P. (fs. 80) y R. (fs. 95) surgía que la actora había prestado tareas en forma habitual en el local comercial que explota el demandado llevándola a concluir lo siguiente: *"...habiendo la demandante prestado servicios personales en tareas correspondientes al giro normal de una organización empresaria, la relación de ninguna manera pudo encuadrarse como de servicio doméstico. No obsta a ello el hecho de que la accionante fuera de su trabajo para la demandada en la panadería prestara trabajo de limpieza por horas en casas de familia y/o que lo hiciera también para el demandado en su domicilio particular"*(sic)(fs. 106 vta.).---------- En tal esquema controversial es útil verificar cómo opera el Art. 23 de la L.C.T.. Al respecto he tenido oportunidad de exponer mi posición en relación a los supuestos donde dicha norma entra en juego, ya sea produciendo sus efectos presuncionales o no, de acuerdo al posicionamiento adoptado por cada una de las partes en el proceso.---- En tal sentido, tengo opinión tomada desde hace tiempo y la mantengo al presente, que el marco

presuncional provisto por el Art. 23 de la L.C.T. solo entra a jugar ante la acreditación de prestación de tareas a favor de una organización empresarial ajena bajo la dirección y efectivo poder jurídico del sindicado como empleador que es demandado en tal carácter.---------- Por lo tanto me inclino por la postura que propugna el entendimiento que la expresión “prestación de servicios” que usa el citado Art. 23 de la L.C.T., no se refiere a cualquier tipo de servicio, sino solo al que corresponde a la tipología contractual y ámbito propio de la regulación del derecho del trabajo.---------- Es que, dicho marco normativo, al referir a las características de la acción humana regulada por esta rama jurídica, la define siempre como una prestación distintiva de la tipología contractual de naturaleza laboral la que contiene a cargo del trabajador una “prestación dirigida” (Art. 4 L.C.T.); “bajo relación dependencia” (Arts. 21; 22; 99 L.C.T.); con “sujeción a instrucciones o directivas (Art. 27 L.C.T.), “a las órdenes” (Arts. 168 y 255 L.C.T.), en “relación de dependencia” (Art. 32, párrafo 3ro. y 253 L.C.T.), “haber puesto su fuerza de trabajo a disposición” de la otra parte (Arts. 103 “in fine” y 197 L.C.T.); conceptos todos ellos que caracterizan la llamada dependencia jurídica, es decir la puesta a disposición de la capacidad laboral de una persona a favor de otra que puede dirigirla. Esta postura la he adoptado ya, como lo he dicho al comienzo, en precedentes análogos al presente caso (entre los que se registran en S.D.L., sala B, Nros. 03/01; 01/02; 20/02; 40/03; 10/04, 53/06 entre muchos otros, CANE).---------- Tal tesitura hermenéutica se compatibiliza con la valoración de la ya aludida actitud asumida por las partes en conflicto en cada supuesto en particular, en cuanto que el modo en que se produjo la traba de la litis determina las cargas probatorias que corresponderá atribuir en cabeza de cada una de las partes respectivamente. Si la actora afirma la existencia de un contrato de trabajo que lo vinculara a quien demanda y éste no niega la prestación de tareas sino que afirma que las mismas fueron realizadas en otro carácter o que el vínculo que las motivara era de otra naturaleza, ambas partes habrán de probar los presupuestos de hecho de la norma que indican en favor de su pretensión o defensa, tal como correctamente lo estableciera la Sra. Juez a quo en el fallo atacado (Art. 377 2do. párrafo del C.P.C.C., de aplic. por vía del Art. 45 de la Ley 69).----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---------- Nótese que lo dicho, no es ni más ni menos que aquello que precisa el citado Art. 23 de mentas, en cuanto establece literalmente que *"El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven* ***se demostrase lo contrario****"* (sic)(lo destacado en negrita me pertenece). Es que, ante la admisión de la prestación de tareas de la parte actora a favor de la demandada, impone acreditar que la vinculación que existiera reconoce características distintas a una relación laboral o bien que esta era una empresaria autónoma.---------- No hay pues inversión de carga probatoria alguna sino solo una presunción favorable respecto de quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia ante la falta de acreditación de lo contrario. (Conf. CNCom., Sala B, 12/4/00 "ATC s/Concurso preventivo s/ incidente de verificación...", T.S.S., 2000-459; id. C.Apel. Concepción del Uruguay, sala del Trab., T.S.S. 2000-930).---------- Es que de esto se trata el principio de la primacía de la realidad que rige en la materia, ni más ni menos que determinar en concreto y en cada supuesto planteado a la jurisdicción, cuál fue la realidad acontecida haciéndolo efectivo por encima de cualquier forma que las partes pudieran haberle dado a su vinculación.---------- Solo ante la negativa absoluta (en relación a la prestación de servicios como a su categorización como dependientes), de quien se sindica como empleador se desplaza, con exclusividad, en cabeza de quien afirma la existencia de un contrato de trabajo la carga de su prueba, la cual se satisface acreditando, en primer lugar, que se prestó servicios y, en segundo lugar, que éstos se emparentaban con las tareas bajo la subordinación jurídica, técnica y económica que caracterizan y dan contenido tipificante al contrato de trabajo (Véase al respecto el interesante enfoque de Efrain Quevedo Mendoza, "Carga y valoración de la prueba: precisiones", J.A., 1998-III-630).---------- Habida cuenta de ello pues, reitero, para que sea de aplicación el citado Art. 23 de la L.C.T., la Sra. B. corría en la especie con la carga de probar los hechos que como presupuesto de la norma invocada a su favor alegara al demandar, cuales son: que prestó servicios a favor de una organización empresarial ajena bajo la dirección y efectivo poder jurídico del demandado Sr. R. H. V. . Y hete aquí que la juzgadora, sin que hubiera sido

cuestionado por la parte demandada apelante, tuvo por acreditados tales presupuestos dirimentes.---------- Y digo que no se cuestionó tal argumento dirimente del fallo por cuanto no constituye la necesaria crítica que a tal efecto se exige, reiterar un posicionamiento ya esgrimido en presentaciones anteriores, ni tampoco acumular aserciones genéricas y subjetivas en las cuales se le endilga al fallo incongruencias que luego no se puntualizan ni se explican. Es que no basta con discrepar con la valoración probatoria efectuada por la juzgadora del anterior grado sin puntualizar cuál es el yerro que se le atribuye a su razonamiento.---------- En supuestos análogos he discernido sobre qué debe entenderse por “crítica” y qué por “disenso”. Criticar importa un ataque directo y objetivo de la motivación desarrollada por el juzgador, procurando la demostración de los errores que cometiera en la misma. En cambio, disentir, es la mera exposición del desacuerdo que le provoca al apelante lo decidido. Y los agravios planteados en la especie se asimilan claramente para mi a esta última postura discrepante pero vacía de contenido crítico concreto y razonado que le de apoyatura y potencial andamiento. Es que bastará con resaltar que el núcleo dirimente de la motivación en la cual la Sra. Juez a quo consistió en establecer que se acreditó que la Sra. B. prestaba servicios de limpieza en el establecimiento comercial del demandado las que consideró como propias del giro normal de dicha organización empresaria. Y en contraposición a ello la parte demandada apelante solo opuso su propio punto de vista discrepante pero vacío de todo contenido crítico cual es afirmar, por caso, que no es necesario contar en su panadería con una operaria de limpieza, que la limpieza la realizan los empleados que trabajan en la misma, o sostener que no puede hacerse la limpieza en el local de atención al público en los horarios que denuncia haberse desempeñado la actora, o que la limpieza de los útiles y el horno lo realizaba el maestro amasador, intentando estimo, que se infiera de ello que no prestaba tareas propias del giro normal de la panadería.---------- Ahora bien, no repara la impugnante que, variando diametralmente su posición adoptada al responder la demanda, admite al momento de expresar agravios, que la actora prestó tareas en el local donde desarrolla la actividad comercial de su empresa. Ello aún cuando restringiéndolas a *“...lavado de cortinas o limpieza de vidrios*

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

con motivo de haberse desempeñado como empleada domestica...”(sic)(fs. 124) -con lo que se intenta sugerir que lo hacía de manera esporádica- aludiendo a circunstancias que ya afirmara en su contestación de la demanda como por ejemplo, que dichas tareas no eran cumplidas con subordinación (¿?); o, que la limpieza de la panadería la realizaba el personal de la misma; o, circunstancias mucho más generales, como del estilo que es común o frecuente que las tareas de limpieza no sean efectuadas por mujeres en el rubro de la actividad de panadería porque se requeriría una preparación determinada y en virtud del horario en que se trabaja –de madrugada-, situación ésta inverosímil en la generalización absoluta e improbable en la que se sostiene y ausente de la más mínima acreditación en estos actuados.---------- Paso a explicarme en relación al señalamiento efectuado precedentemente respecto a que el Art. 23 de la L.C.T., el que es estrictamente aplicable al supuesto planteado en autos. Es que sobre este último aspecto es dable señalar que son propios, de por sí, del ámbito de regulación de la Ley de contrato de trabajo cualquier tipo de servicio personal de limpieza que se hubiere prestado en el establecimiento comercial del demandado, presumiéndose pues, a toda fuerza, que tales tareas lo fueron con motivo de un contrato de trabajo (esto es, con subordinación jurídica, técnica y económica), toda vez que donde hay empresa hay relación de trabajo, independientemente del tipo de tareas que se desempeñen en dicha organización, sean principales, secundarias o coadyuvantes pero, todas ellas, no tengo dudas, insitas al emprendimiento comercial para el logro de sus fines.---------- Destaco, a la par, que habiendo postulado el Sr. V. en su responde que la actora se trataba de una *“trabajadora autónoma”*(sic)(ver: punto III, 1er., párrafo –fs. 25-), ninguna prueba aportó tendiente a demostrar que la misma pudiera calificarse como empresaria en los términos previstos por el citado art. 23 “in fine” de la L.C.T..---------- Ello así, puesto que cabe diferenciarlos de los servicios domésticos, los que “prima facie” y a partir de su propia calificación como domésticos (“perteneciente o relativo a la casa u hogar”, Conf. Diccionario de la Real Academia Española, 19na. ed., año 1970), corresponde a aquellos que no participan de una actividad productiva tendiente a obtener una finalidad económica, merced que no se tratan de la aportación de la prestación de un

esfuerzo personal a favor de una organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de tales fines.---------- Desde esta óptica torna en un elemento de juicio relevante el lugar donde éstos se prestan siendo diametralmente distinto si el servicio de limpieza es realizado en el domicilio particular del sindicado como empleador o si se los presta en el establecimiento que gira bajo el nombre de fantasía “Panadería R.”, por cuanto solo este último puede ser considerado como la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa (Conf. Art. 2, apart. “b” y su conc. con los Arts. 4, 5 y 6 de la L.C.T.).---------- En la alegada insuficiencia de la prueba testimonial se resume una valoración en paralelo, propia y distinta a la que se efectuara en el fallo, empero a la hora de indicar concretamente cual sería el fundamento crítico en el que se sostiene su impugnación solo aporta un mero disenso respecto a la valoración probatoria realizada por la sentenciante de primera instancia.---------- Y sobre el punto, es válido volver a insistir, en que la meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de permitir al tribunal de alzada ingresar al conocimiento de la materia de agravio. No hecho de tal manera esta instancia revisora se encuentra huérfana de la sustancia indispensable para confrontar argumentos por cuanto se carece de instrumental lógico de crítica (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, “Código Procesales...”, Ed. Plantense, ed. Año 1988, T. III, págs. 351 y sgtes.).---------- Y en esta misma dirección cuadra subrayar que la función de la expresión de agravios es distinta de la del alegato de bien probado. La primera no está destinada a valorar la eficacia de la prueba incorporada sino a formular una crítica al razonamiento del juzgador. En resumen, no satisface adecuadamente la carga procesal pertinente entonces, el escrito que ahonda en el análisis de las probanzas rendidas pero no puntualiza equivocaciones en el razonamiento del juzgador.---------- Asimismo, abro un paréntesis para dejar establecido que no corresponde discriminar, en la valoración de la prueba aportada al proceso, según sea ofrecida por una u otra parte. Es que ello, iría en pugna con los principios de unidad y de comunidad o adquisición de

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

la prueba. El primero informa que indistintamente de quien sea que aporte la prueba el conjunto probatorio pasa a formar una unidad en punto a su apreciación por parte del juzgador, sin hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba. Y el de comunidad o adquisición, que es consecuencia de la unidad de la prueba, que significa que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie, por cuanto una vez que se ha incorporado al proceso debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte –reitero- en beneficio de quien la trajo o de la parte contraria, la que incluso puede invocarla a su favor al alegar sobre el mérito de la prueba. Esto es, los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. Una vez que han sido incorporadas entonces las testimoniales a estas actuaciones, la fuerza de convicción que de ellas extraiga el juzgador se encuentra totalmente despojada de cualquier consideración relativa a quien la ofreció y introdujo al proceso (Conf. Devis Echandia, Hernando, “Compendio de la prueba judicial”, anot. y conc. por Adolfo Alvarado Velloso, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2.000, T. I, págs. 33/34 y 146 y sgtes.; id. Kielmanovich, Jorge “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001, págs. 63; id. De Santo, Victor “La prueba judicial –teoría y práctica-”, Ed. Universidad, ed. año 1992, págs. 15/16).---------- Desde otra perspectiva, también es pertinente poner en claro, que es fácil constatar que todos los testigos expresaron haber visto trabajar a la actora en el comercio de la demandada en distintos momentos durante el período involucrado siendo indiferente, a mi juicio, la cantidad de veces que cada uno de ellos concurrió al referido establecimiento comercial para poder acceder al conocimiento de lo por ellos expuesto, o bien si tuvieron oportunidad de conocer la cuadra o el tipo de tareas que vieron desempeñaba la actora. Máxime cuando, alternativamente, en su valoración conjunta, completan en la reconstrucción histórica que se avizora de sus dichos, que la Sra. B. prestó tareas en el comercio que gira bajo el nombre de fantasía “Panadería R.” del demandado durante la totalidad del lapso de tiempo que se afirma en demanda haberlo hecho (ver: resp. 1ra. y 3ra. de A.–fs. 73-; resp. 1ra.y 3ra. de G. –fs. 75-; 1ra. y 2da. repreg. de G. –fs. 78 vta./79; resp. a la 1ra. preg. y

3ra. de las repreg. de P. –fs. 80 y vta.-)(Conf. Arts. 386 y 456 del C.P.C.C., de aplic. por vía del art. 45 de la ley 69).---------- En cuanto que ninguno de tales testigos pudo ver a la actora trabajar en la cuadra, lo cual no es enteramente cierto, toda vez que la testigo A., aseveró lo contrario en su respuesta a la octava pregunta consistente a quienes efectuaban la limpieza de la cuadra de la panadería manifestando lo siguiente: *"La Sra. B. .."*(sic)(fs. 73 vta.). Y tal respuesta no se desmerece en su valor probatorio por el hecho que manifestara luego no conocer el lugar de elaboración, en tanto ya he expuesto "supra" que resulta indiferente el sector y el tipo de tareas que realizara la prestadora de servicios bastando que lo hiciera dentro del establecimiento comercial de su empleador a efectos de atribuirle su carácter de integrante del elemento personal dependiente de dicha empresa en el marco en el que se interpretó operativa la presunción del citado art. 23 de la L.C.T..---------- En esta línea hermenéutica, y a todo evento, es de traer a colación el criterio de apreciación que en supuestos análogos ha sido adoptado por ésta sala de la Cámara de Apelaciones cuando concurren dos grupos de testigos que afirman sobre un mismo hecho lo contrario, es aquel que indica que las declaraciones positivas de testigos que afirman conocer un hecho dado no pueden ser enervadas por los testimonios negativos de quienes sostienen que ese hecho nunca ha ocurrido, pues la circunstancia de que estos últimos lo ignoren no significa que el hecho no se haya producido. Y, sobre el punto es indiferente también el número que se encuentren en contradicción. En esta dirección se ha dicho que frente a la versión de quienes aseveran haber presenciado o percibido hechos positivos concretos, carecen de relevancia los de quienes deponen en forma negativa, puesto que la circunstancia de que ellos no hayan visto o sentido aquellos no significa que no hayan ocurrido (Conf. CNCiv., sala B, 29-11-74, L.L., 1975-A-719)(S.D.L., Sala "B", Nro. 16/02, causa 17.798; id., S.D.L. Nro. 20/02, causa Nro. 17841; id. S.D.L., Nro. 10/05, c. 18967, entre otras, CANE).---------- De otro lado, en relación a una posible o supuesta violación de las reglas de la lógica en el razonamiento sentencial, diré que solo cabría separarse del juicio de la sentenciante del anterior grado cuando la violación de las reglas de la sana crítica resultara notoria, por apartarse de lo que normal y corrientemente suele suceder,

situación ésta que, a mi juicio, no aconteció en la especie allende que se puedan o no compartir algunas de sus argumentaciones (Conf. De Santo, Víctor, en "Tratado de los recursos ordinarios", Ed. Universidad, 2da. Ed., año 1999, T. 1, págs. 337, n° 2).---- Como es de ver, de lo dicho, no solo ninguna razón le asiste a la parte demandada apelante, al menos en mi voto, sino que por los argumentos expuestos tal resultado se proyecta indefectiblemente en idéntico sentido desestimatorio a todos los agravios que he compendiado en el titulado que preside el examen que vengo finalizando.--------- Previo a concluir, breve referencia merece ser efectuada en relación a la alegación que fuera postulada en la traba de la litis y reiterada en esta segunda instancia, en cuanto que la actora trabajaba en varios domicilios prestando tareas domésticas al tiempo que lo hacía para el demandado. Pues, diré que la circunstancia que el trabajador pueda desempeñarse en otra empresa y/o domicilios fuera de su horario de trabajo, no excluye que se pueda configurar una relación de dependencia con la empresa demandada, ya que la exclusividad no constituye una nota esencial del contrato de trabajo (Conf. STJCh., 06/11/70, JUBA Chubut, sum. 800222; id., CNAT, Sala V, 22/03/94; jurip. Cit. En "Ley de contrato de trabajo", Manuales de Jurisprudencia, La Ley, 2da. Ed., año 1998, pág. 22, n° 4; id. CNAT., Sala IV, 15/8/75, L.L., 1976-A-211; S.C.B.A., 29/3/66, D.T., 1966-349).---------- Y de ese modo lo entendió la juzgadora a quo quien expresó *"„„No obsta a ello el hecho de que la accionante fuera de su trabajo para la demandada en la panadería prestara trabajo de limpieza por horas en casas de familia y/o que lo hiciera también para el demandado en su domicilio particular(...)Al respecto conviene memorar que la relación laboral encuadrada dentro de la L.C.T. no es exclusiva a menos que se lo haya pactado expresamente"*(sic)(fs. 106). Y dicha tesitura sentencial no fue merecedora de crítica alguna que pudiera dar lugar a ejercer a este tribunal de alzada su función revisora, allende que, como vengo de expresar, haya puntualizado que es correcto el señalamiento que realizara la juzgadora del anterior grado.---------- III.- Conclusión:----------

---

--- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo confirmar el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas a cargo de la parte demandada vencida en esta segunda instancia (Conf. Arts. 59 de la ley 69 y 279

del C.P.C.C.).------- Los honorarios de la Dra. S. E. L. de C., letrada apoderada del demandado, por sus tareas de segunda instancia, apreciándolas por su extensión, mérito y eficacia, estimo adecuado regularlos en la suma equivalente al 4,25% del monto del pleito que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 6 y 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- Termino el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:---------- La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 106/108 y su rectificatoria de fs. 114, así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente a fs. 121/124 vta., me eximen de realizar nuevamente dicho relato, por lo que remito a la misma en homenaje a la brevedad.----------

---------- I.- Comparto el criterio utilizado por el Dr. Lucero en cuanto a englobar el tratamiento de los distintos agravios en forma conjunta, ya que en realidad las distintas quejas que desgrana la apelante en cuanto a la interpretación de los hechos que se hiciera en la sentencia, el insuficiente análisis doctrinario y jurisprudencial del tema al fundamentar el fallo, la insuficiencia de la prueba testimonial y la falta de acreditación de la prestación de servicios con subordinación (ver fs. 121 vta./124 vta.), se dirigen en realidad a controvertir lo que en la sentencia en crisis se tuvo por acreditado, la relación de dependencia de la actora respecto del demandado en cuanto a la prestación de servicios de limpieza en el comercio de venta de pan “R.” en forma subordinada.----------

---------- Como lo señala el vocal preopinante, en la etapa postulatoria la actora adujo en la demanda haber ingresado a trabajar al servicio subordinado del demandado el 05/04/01 como operaria de limpieza, siendo sus tareas la limpieza de los ventanales y la general del negocio comercio (el lugar de atención al público y la cuadra), cumpliendo un horario de lunes a sábados de 13.30 a 21 horas, con una remuneración mensual de $ 850 (ver fs. 11 vta., pto. III). Por su parte el demandado, al contestar la demanda, expresó que la actora es una trabajadora autónoma dedicada a la prestación de servicios de limpieza en el ámbito doméstico, y en ese marco contrató sus servicios en pocas oportunidades

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

para la limpieza de su domicilio y que las tareas de limpieza en la panadería son realizadas por el personal de su dependencia que trabaja en el negocio (ver fs. 25/vta.).---------- En ese marco postulatorio la juzgadora de origen consideró que *"...corría cada una de las partes con la carga procesal de acreditar sus dichos(art. 377 CPCC). Las declaraciones coincidentes...., analizadas a la luz del principio de la sana crítica, permiten formar convicción respecto de las tareas realizadas por la demandante en forma habitual en el local comercial que explota el demandado, por lo que claro resulta que, habiendo la demandante prestado servicios personales en tareas correspondientes al giro normal de una organización empresaria, la relación de ninguna manera pudo encuadrarse como de servicio doméstico"* (ver fs. 106 vta., Considerando I, dos primeros párrafos).---------- En interpretación de la presunción establecida en el art. 23 de la LCT se consideró que el legislador ha establecido que debe presumirse que la relación de trabajo, si se prueba, proviene de un contrato y no de otra fuente, lo que supone que quien invoca una relación laboral subordinada debe probarla con los indicios o pruebas directas de que provee el derecho procesal. En el mismo sentido se entendió que la "prestación de servicios" a la que alude la norma no puede ser otra que la cumplida en relación de dependencia ya que en toda la ley no hay referencia posible a otras prestaciones que no sean las que reúnen las condiciones tomadas como indispensables por aquélla para su aplicación (arts. 4, 5, 21, 22, 27, etc.) (conf. Rodríguez Mancini, Jorge en: Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 72/73). Por su parte desde la jurisprudencia se entendió que para que juegue la presunción dispuesta por el art. 23 de la LCT se requiere la acreditación en juicio de que los servicios prestados lo fueron en relación de dependencia para otro (conf. SCBA, 28/07¡8/02 in re: "Di Rocco, Asunción c/ Palma Parodi, Marina; 29/05/02 in re: "Lares, Raquel M. y otros c/ Saavedra, Néstor M.", Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Ed. LexisNexis, 2004, pág. 99); así como que la prestación de servicios que genera la presunción prevista en el art. 23 de la LCT es aquella realizada bajo la dependencia de otro, ya que los arts. 21 y 22 del cuerpo normativo citado sólo contemplan dicho tipo de relaciones (conf. CN.Trab., Sala I, 24/05/99, in re:

"Bourgeois, Oscar A. y otro c/ Gas del Estado Residual", Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, ídem, íd.). Al respecto ha de agregarse que resulta característico de la relación de empleo el hecho de que el trabajador dependiente, normalmente se incorpora a un establecimiento ajeno, ya que esto lleva consigo y determina el carácter del trabajo como heterónomo (conf. Etala, Carlos Alberto: "Contrato de Trabajo", Ed. Astrea, 2000, pág. 77).---------- II.- En el marco interpretativo expuesto en el considerando anterior correspondía a la actora, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 377 del CPCC -conf. remisión del art. 76 de la ley 69- acreditar la prestación de servicios a favor de la organización empresarial -local de panadería- del demandado. Y en este punto coincido con el Dr. Lucero en que la demandada en la expresión de agravios no se hizo cargo de efectuar una crítica concreta y razonada de los argumentos dirimentes del fallo. Al respecto es de resaltar que la accionada en el memorial varió la posición que esgrimiera al contestar demanda frente a la prestación de servicios por parte de la actora. Como se dijera, al responder la acción, negó V. todo tipo de prestación de servicios de limpieza desempeñados por B. en la panadería, aduciendo que sólo fue contratada en pocas oportunidades para que realice tareas de limpieza en su hogar (ver fs. 25 vta., 2do. párrafo). Mas al expresar agravios admite que alguna tarea de lavado de cortinas o vidrios en la panadería pudo haber desempeñado, pero ello no significa demostración de que hayan sido desarrolladas con subordinación (ver fs. 124, pto. V, 1er. párrafo).---------- Es así que habiéndose admitido el cumplimiento de las tareas de limpieza en el negocio, esto es en la "organización empresarial" del accionado, correspondía a la demandada probar los elementos tipificantes de que tales servicios encuadraban bajo la normativa del empleo doméstico. Se ha considerado que el estatuto de servicio doméstico sólo comprende las relaciones de trabajo que los empleados de ambos sexos presten dentro de la vida doméstica y que no importe para el empleador lucro o beneficio económico (conf. art. 1 del dec.-ley 326/56), lo que vale decir que servicio doméstico es el de la casa en el significado de hogar mientras las notas tipificantes de la relación regulada por el mencionado estatuto son: a) prestación de tareas inherentes al hogar, b) la convivencia y c) la falta de lucro (conf. CN.Trab., Sala III, 16/10/98, DT, 1999,

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

250). En el mismo orden de ideas se decidió que la relación de servicio doméstico es aquella que se verifica en el hogar o casa, e implica el personal cumplimiento de tareas inherentes a dicho ámbito y a quienes habitan en él (conf. C. Civ., Com. y Trab. Villa Dolores, 29/05/97, LLC 1998-767). Como se puede apreciar el lugar de prestación del servicio -entre otras cosas- define el carácter de doméstico del empleo y en su caso la exclusión de las normas de la LCT. Dado que el demandado ha admitido el desempeño de tareas de limpieza por parte de la actora en su organización comercial, no cabe incluir dichas tareas bajo el concepto de empleo doméstico.---------- En cuanto al contenido de la queja respecto a la valoración de la prueba testimonial, la recurrente no arguye que con dicha prueba no se acredita el cumplimiento de tareas de limpieza por B. en el negocio de panadería, sino que se limita a expresar que en un caso se manifestó que la actora se desempeñaba a la mañana en la casa del accionado (ver fs. 123, último párrafo), en otro supuesto acusa de demasiada vaguedad o ignorancia al testimonio (ver fs. 123 vta., segundo párrafo), y de limitada percepción de los hechos en los restantes (ver fs. 123 vta., tercer y cuarto párrafos).---------- He de compartir lo razonado por el colega prevotante en cuanto a que el apelante no efectúa una crítica razonada del fallo, sino que se limita valorar de manera distinta la prueba testimonial tenida en cuenta por la sentenciante. En tal sentido se ha interpretado que no reúne el carácter de crítica razonada la presentación que contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos o la referencia, también genérica a prueba insuficiente o imprecisa (conf. CN. Civ., Sala C, 04/07/85, LL, 1986-A-184;ídem, Sala D, 04/07/80, LL, 1980-D-412; ídem, Sala G, 29/07/85, LL, 1986-A-288; CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, 06/12/91, LL, 1992-B-12; C. 1era. Apel. Mar del Plata, 30/11/67, LL, 131-1198, 18.252-S; C. 1era. Apel. San Nicolás, 04/05/71, LL, 143-421;C. 1era. Civ. y Com., San Martín, Sala I, 23/03/79, “Colegiación”, Colegio de Abogados de San Martín, nº 6, pág. 25, nº 74).---------- Sin perjuicio de lo anterior, cabe decir que del examen de la prueba testimonial surge la acreditación de la prestación de la tareas de limpieza invocadas por la actora. Así la testigo A. (ver fs. 73/74) confirma el desempeño de tareas de limpieza por la actora en el

negocio en el horario indicado en la demanda (respuestas primera a tercera), fundando sus respuestas en que la ha visto trabajar por ser clienta (respuesta a generales de la ley y a razón de sus dichos). G. (ver fs. 75/76) coincide en señalar las circunstancias de la prestación de tareas (ver respuestas primera a tercera), no debilitando su declaración el hecho de no ser cliente habitual (respuesta a tercera repregunta) ni que dijera que la actora trabajaba por hora (respuesta a cuarta repregunta), dado que la percepción de lo relatado la pudo haber tomado aunque no fuera asiduamente al lugar -nótese que manifiesta pasar habitualmente por el local (respuesta a razón de sus dichos)-, y la circunstancia de trabajar en otros lugares no es incompatible con el horario de trabajo denunciado. También G. (ver fs. 78/79) vio desempeñarse a B. en la panadería efectuando tareas de limpieza, bien que afirma que lo hacía esporádicamente (respuestas a primera y tercera repregunta). El testigo P. (ver fs. 80/81) aduna lo declarado por los anteriores testigos en cuanto a la prestación de tareas por parte de la actora (respuestas primera a tercera), lo que percibió personalmente usualmente al mediodía que es cuando generalmente concurre (respuestas tercera y a razón de sus dichos). El testigo P. (ver fs. 82/vta.) no brinda precisiones respecto a la relación de empleo, y finalmente R. (ver fs. 95/96) coincide con los anteriores declarantes en cuanto afirma la prestación de tareas de limpieza en la panadería (respuestas primera a tercera y séptima), expresa que a la mañana B. laboraba en la casa del demandado (respuesta tercera), siendo una testigo con especial conocimiento por ser la proveedora de productos de limpieza del demandado (respuesta a primera repregunta), concurriendo al lugar tres veces por semana (respuesta a tercera repregunta), por lo que su descripción aparece especialmente circunstanciada.----------

------- Del análisis reseñado no se desprende ni vaguedad ni contradicción en las declaraciones testimoniales, las que en su mayoría son coincidentes en afirmar la prestación de tareas que resulta la fuente del reclamo de la accionante. Finalmente, y para concluir el examen de la prueba testimonial referida, debe recordarse que la certeza moral de los testigos no se adquiere con una evaluación aislada de las manifestaciones o de los elementos de la declaración, sino que deben ser aprehendidos en su totalidad. De allí que declaraciones que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparo, ser débiles o

imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí, de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de los hechos (conf. CN. Civ., Sala E, 28/09/76, Rep. LL, XXXVII-1256, sum. 41). Entiendo que de la consideración global de las declaraciones testimoniales resulta la concordancia y ausencia de contradicciones entre las mismas en cuanto al punto de tener por demostrada la relación de dependencia que se cuestiona.---------- Finalmente, y compartiendo lo expuesto por el Dr. Lucero, en nada desmerece la conclusión antedicha, la circunstancia de que la actora habría laborado en otros domicilios distintos al del demandado como empleada doméstica, ya que dicho hecho fue particularmente considerado por la sentenciante, valorándolo en el sentido de que la relación laboral no es exclusiva a menos que se haya pactado expresamente (ver fs. 106 vta., anteúltimo párrafo). Dicha valoración y argumentación de la juzgadora no recibió queja alguna por parte del recurrente, lo que refuerza la conclusión a la que se arribara en el decisorio en crisis.----------
---------- Es así que encuentro acreditada la incorporación de la actora a la organización empresarial -negocio de panadería- del demandado, quien por lo demás no demostró el carácter de trabajadora autónoma que endilgó a la actora (ver fs. 25 “in fine”), circunstancia a la que precisamente se refiere la última parte del artículo 23 de la LCT cuando declara aplicable la presunción laboral “en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio” (conf. Etala, op. cit., pág. 94).----------
---------- III.- En virtud de lo todo lo razonado, habré de acordar en que corresponde propiciar la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en la Alzada a la quejosa perdidosa (conf. arts. 59 de la ley 69, 68 y 279 del CPCC).----------
---------- En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos a la Dra. S. E. L. de C., letrada apoderada del demandado, en un 4,25% del monto de condena, a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo (conf. arts. 6 y 14 del arancel y leyes 23349 y 23871).------
---------- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.---- **A**

LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios de la Dra. S. E. L. de C., en la suma equivalente al 4,25% del monto del pleito a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------

------- ASÍ LO VOTO.----------

---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:----------

---------- En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del mismo.----------

---------- Así lo voto.----------

---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, textos de la ley 4550), pasándose a dictar: ----------

S E N T E N C I A: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: -------

---------- CONFIRMAR el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios.----------

---------- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida en ella.----- REGULAR los honorarios de la Dra. S. E. L. de C., en la suma equivalente al 4,25% del monto del pleito a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

--- REGISTRADA BAJO EL N° 22 DE 2008 – SDL.- Conste.----------

--

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA